



Expediente: PAOT-2019-1771-SPA-1011
y sus acumulados PAOT-2019-1802-SPA-1028
PAOT-2019-1910-SPA-1096

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13052 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1771-SPA-1011 y sus acumulados PAOT-2019-1802-SPA-1028 y PAOT-2019-1910-SPA-1096 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de un anuncio espectacular que se encuentra en un puente a desnivel y se escucha las 24 horas del día [sic] [hechos que tienen lugar en el bajo puente ubicado en Viaducto Presidente Miguel Alemán y Minería, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-1771-SPA-1011
y sus acumulados PAOT-2019-1802-SPA-1028
PAOT-2019-1910-SPA-1096**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13052 -2019

ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el lugar de los hechos denunciados; sin embargo no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del anuncio publicitario. No obstante lo anterior, personal de esta Entidad citó a comparecencia al representante legal o apoderado legal de la empresa publicitaria a efecto de hacerle de conocimiento de los hechos denunciados; diligencia en la que refirió que dicha empresa contaba con el permiso emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, manifestando su total disposición para coadyuvar con la Entidad para resolver la problemática.



Fotografías 1 y 2: Se observan los anuncios del bajo puente motivo de la investigación.

En seguimiento a la investigación, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos, sin embargo personal de esta Entidad no constató las emisiones generadas por el anuncio publicitario.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que no se constató la generación de emisiones sonoras, esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad material para seguir la presente denuncia, por lo cual esta Entidad concluye el expediente señalado al rubro.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente a rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

Página 2 de 3

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
PAOT-2019-1771-SPA-1011
PAOT-2019-1802-SPA-1028
PAOT-2019-1910-SPA-1096
CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-1771-SPA-1011
y sus acumulados PAOT-2019-1802-SPA-1028
PAOT-2019-1910-SPA-1096

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13052 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un anuncio publicitario ubicado en Viaducto Presidente Miguel Alemán y Minería, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, sin embargo no se constató la generación de emisiones sonoras, por lo cual esta Entidad no cuenta con elementos para continuar con la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX